

C.A. Santiago.

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece la abogada doña Claudia Andrea Carvallo Carrasco, en representación convencional de [REDACTED], entidad sostenedora del establecimiento educacional [REDACTED], quien deduce recurso de reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N° 000640, de 24 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativo, rebajando la multa originalmente impuesta de 55 a 51 Unidades Tributarias Mensuales, y confirmó en lo demás la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/1571, de 22 de mayo de 2024, que aprobó el proceso sancionatorio seguido contra el referido establecimiento.

Expone que el procedimiento administrativo sancionador se origina en la denuncia CAS N° 54466, de fecha 30 de octubre de 2023, referida a la situación del estudiante identificado como [REDACTED], de siete años de edad, con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y apraxia del lenguaje, cuya madre habría denunciado la no renovación de matrícula para el año 2024 y la exigencia de la contratación de un terapeuta “sombra” por cuenta de la familia, pese a la buena evolución académica y adaptativa del niño en el establecimiento.

Relata que, a partir de dicha denuncia, se levantaron las actas de fiscalización N° 241300469 y N° 241301008, de fechas 15 y 28 de marzo de 2024, respectivamente, en las que se consignaron observaciones vinculadas tanto al contenido del Manual de Convivencia Escolar 2024, específicamente su artículo 18.3, relativo a causales de no renovación de matrícula, como a la aplicación de medidas disciplinarias respecto del estudiante [REDACTED], tales como la reducción de jornada y la posterior no renovación de matrícula para el año 2024.

Indica que mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/13/0939, de 1 de abril de 2024, se ordenó instruir proceso administrativo sancionador y se designó fiscal instructora, quien mediante Resolución Exenta N° 2024/FC/13/0770, de 18 de abril de 2024, formuló dos cargos: Cargo N° 1, consistente en que el sostenedor cuenta con Reglamento Interno cuyo contenido no se ajusta a la normativa educacional, por cuanto el artículo 18.3 contempla causales de no renovación de matrícula contrarias a la Circular N° 482 de 2018, Anexo N° 7; y Cargo N° 2, referido a que el sostenedor no aplica correctamente su Reglamento Interno y/o protocolos, al haber adoptado la reducción de jornada y la no renovación de matrícula del estudiante [REDACTED] sin respaldo en el reglamento ni en un plan de apoyo pedagógico y psicosocial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPDCVQFYZ

Hace presente que ambos cargos fueron calificados como infracciones menos graves conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529 y que, por Resolución Exenta N° 2024/PA/13/1571, de 22 de mayo de 2024, se aplicó al sostenedor una multa de 55 UTM, decisión que fue objeto de reclamación administrativa al amparo del artículo 84 de la Ley N° 20.529, recurso que fue resuelto por la Resolución Exenta PA N° 000640, que rebajó la multa a 51 UTM, manteniendo incólumes las infracciones y su calificación.

Sostiene que respecto del hecho de reducción de jornada incluido en el Cargo N° 2, la potestad sancionadora de la Superintendencia se encontraba prescrita en los términos del artículo 86 inciso primero de la Ley N° 20.529, por cuanto dicha medida fue acordada y comunicada a la apoderada en la entrevista de 2 de marzo de 2023, fecha desde la cual debe contarse el plazo de seis meses, que habría vencido el 2 de septiembre de 2023, sin que antes de dicha fecha se hubiera iniciado investigación alguna que lo suspendiera.

En segundo término, plantea que en relación con la no renovación de matrícula para el año 2024, la Superintendencia habría efectuado una errada subsunción de la conducta en las normas del artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009 y en el Anexo N° 7 de la Circular N° 482, atribuyendo al establecimiento un actuar discriminatorio por razón de necesidades educativas especiales, cuando en realidad la decisión obedeció a la constatación de que el [REDACTED] no contaba con las condiciones técnicas y recursos humanos suficientes para continuar apoyando adecuadamente el proceso educativo del estudiante [REDACTED], buscándose en todo momento resguardar su interés superior.

En tercer término, cuestiona la proporcionalidad de la sanción de multa de 51 UTM, a la luz del artículo 73 de la Ley N° 20.529, alegando que la autoridad no ponderó debidamente la subsanación efectiva del Reglamento Interno, manual que fue corregido y difundido a la comunidad educativa en marzo y mayo de 2024, la inexistencia de infracciones graves previas del establecimiento y la cooperación mostrada durante la fiscalización, circunstancias que, a su juicio, debieron conducir a recalificar el Cargo N° 1 como infracción leve del artículo 78 y a aplicar el mínimo del rango correspondiente a infracciones leves, esto es, entre 1 y 50 UTM.

Concluye solicitando que se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta PA N° 000640, dejando sin efecto la multa de 51 UTM; en subsidio, se recalifique el Cargo N° 1 como infracción leve y se rebaje la sanción al mínimo legal; y se reconozca la concurrencia de las atenuantes de responsabilidad y se reduzca significativamente el quantum de la multa, exonerando a la sostenedora de las costas del recurso.



Segundo: Que, evacuando el informe requerido, comparecen las abogadas doña [REDACTED] y doña [REDACTED], en representación de la Superintendencia de Educación, quienes, tras reseñar los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, solicitan el rechazo del recurso de reclamación judicial, con costas.

Refieren que el procedimiento se inició a partir de la denuncia CAS N° 54466, de 30 de octubre de 2023, relativa a medidas disciplinarias, en la que la madre del estudiante [REDACTED] expuso la negativa del establecimiento a renovar la matrícula de su hijo para el año 2024, pese a su buena evolución académica y conductual, y la exigencia de contratar a su costo un terapeuta “sombra” para acompañarlo en la sala de clases.

Señalan que, en virtud de dicha denuncia, con fechas 15 y 28 de marzo de 2024, se levantaron las actas de fiscalización N° 241300469 y N° 241301008, en las que se constataron, por una parte, la existencia en el Manual de Convivencia Escolar 2024 de disposiciones sobre no renovación de matrícula contrarias a la Circular N° 482 de 2018, y por otra, la aplicación de medidas disciplinarias respecto del estudiante [REDACTED], reducción de jornada y no renovación de matrícula por razones académicas y conductuales, sin respaldo en el Reglamento Interno ni en protocolos de actuación ajustados a la normativa vigente.

Explican que, sobre la base de estos antecedentes, mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/13/0939, se ordenó instruir proceso sancionatorio y se designó fiscal instructora, quien, por Resolución Exenta N° 2024/FC/13/0770, formuló dos cargos al sostenedor, precisando que el Cargo N° 1 se refería al contenido del artículo 18.3 del Manual de Convivencia, que contemplaba causales de no renovación de matrícula inadmisibles, y que el Cargo N° 2 se vinculaba a la incorrecta aplicación del Reglamento Interno y de las medidas excepcionales respecto del estudiante [REDACTED], incluyendo la reducción de jornada y la decisión de no renovarle la matrícula.

Destacan que el informe final de investigación concluyó que los hechos descritos en ambos cargos configuraban infracciones a la normativa educacional, específicamente al artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009, al artículo 8 del Decreto N° 315 de 2011 y a diversas disposiciones del Anexo N° 7 de la Circular N° 482 de 2018, en cuanto el Reglamento Interno contenía causales de no renovación contrarias a derecho y se aplicaron medidas disciplinarias excepcionales sin la debida fundamentación, acreditación y plan de apoyo pedagógico y psicosocial.

Indican que, en función de lo anterior, el Director Regional dictó la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/1571, mediante la cual tuvo por acreditados los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPDCVQFYZ

cargos y aplicó una multa de 55 UTM, subsumiendo en una sola sanción el reproche derivado de ambas infracciones, conforme al artículo 72 inciso final de la Ley N° 20.529, al tratarse de hechos relacionados que afectaban bienes jurídicos comunes. Precisan que el acto impugnado acogió parcialmente el reclamo, rebajando la multa a 51 UTM, como sanción única por las infracciones constatadas.

En relación con la alegación de prescripción, el informe sostiene que la recurrente incurre en una indebida fragmentación del hecho infraccional, al pretender considerar la entrevista de 2 de marzo de 2023 como único hito consumativo de la infracción, cuando lo sancionado por la autoridad es un conjunto de actuaciones vinculadas, reducción de jornada, proceso disciplinario y decisión de no renovación de matrícula, cuya manifestación relevante se constata durante el año escolar y, especialmente, en 2024, a través de las actas de fiscalización levantadas en marzo de ese año.

Expone que el artículo 86 de la Ley N° 20.529 debe interpretarse atendiendo a la naturaleza de las conductas infractoras, muchas de las cuales tienen carácter de tracto sucesivo o de estado, especialmente cuando se vinculan a la permanencia o exclusión de estudiantes del sistema educativo, de modo que no resulta procedente aislar un acto previo para fijar en él el término del hecho cuando la afectación del bien jurídico se proyecta en el tiempo.

En cuanto a la imputación de errada interpretación de la normativa educacional, el informe recalca que la infracción apreciada no recae en la mera decisión de recomendar un establecimiento distinto al estudiante, sino en el hecho de que el Reglamento Interno contemplaba causales de no renovación de matrícula contrarias a la normativa y que las medidas aplicadas al niño, incluyendo la reducción de jornada y la no renovación, carecieron del respaldo procedimental y del plan de apoyo que exige la normativa vigente para estudiantes con necesidades educativas especiales.

Respecto del principio de proporcionalidad y las circunstancias atenuantes, la Superintendencia destaca que la resolución impugnada efectuó un análisis explícito de la gravedad de los hechos, de la pluralidad de infracciones, de la matrícula y recursos del establecimiento y de la inexistencia de sanciones previas por afectación de los mismos bienes jurídicos, ponderando la corrección posterior del Reglamento Interno y reconociendo la atenuante del artículo 79 letra b), pero descartando la aplicación de la letra a) por tratarse de correcciones tardías, efectuadas fuera del plazo legal de treinta días.

Sobre esa base, concluye que la multa de 51 UTM se sitúa en el mínimo legal para infracciones menos graves y se justifica plenamente frente a la entidad



de los hechos constatados y la importancia de los bienes jurídicos involucrados, por lo que solicita desestimar el recurso de reclamación judicial, confirmando la resolución impugnada.

Tercero: Que el artículo 85 de la Ley N° 20.529 establece que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional pueden reclamar ante la Corte de Apelaciones para que las deje sin efecto, lo que configura un control de legalidad sobre los actos de la Superintendencia, limitado a constatar si el procedimiento sancionador se ajustó a derecho y si la sanción guarda relación con la conducta establecida.

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido reiteradamente que la reclamación del artículo 85 no constituye una instancia de revisión de mérito ni de oportunidad, sino un mecanismo de control de juridicidad respecto de la observancia de la normativa educacional y de los parámetros de tipicidad y proporcionalidad fijados por la propia ley.

Cuarto: Que, asentado lo anterior, es menester señalar que en un primer análisis, no es posible formular reproche a la legalidad de la Resolución Exenta PA N°000640, de 24 de marzo de 2026, en tanto ha sido dictada por el órgano del Estado que señala la ley, actuando dentro de su competencia y en la forma que aquélla prescribe. En la misma línea, la sanción impuesta es una que dispone la ley para el tipo de infracción constatada y el monto ha sido regulado dentro de los rangos previstos en la misma ley.

Ahora bien, la mencionada resolución constituye un acto administrativo que, en razón de ello, debe satisfacer las demás condiciones de legalidad que se contemplan en la Ley N° 19.880, entre las que se contiene la de fundamentación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 11 inciso primero y 41 inciso cuarto, de modo tal que si el pronunciamiento de la Administración carece de la de debida motivación puede calificarse de ilegal.

Quinto: Que, en este contexto, cabe consignar que de la simple lectura de la resolución reclamada es posible advertir que contiene fundamentos bastantes para explicar y sustentar la decisión a que se arriba y que, en lo que interesa al presente recurso, justifican la imposición de la multa en el extremo en que se reguló.

En efecto, en ella se advierte que la autoridad administrativa identifica con precisión los hechos constitutivos de infracción, estableciendo como cargo N°1 que el establecimiento educacional cuenta con reglamento interno cuyo contenido no se ajusta a la normativa, específicamente el artículo 18.3 del Manual de Convivencia Escolar 2024, referido a causales de No Renovación de Matrícula y como cargo N°2 que el sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno



y protocolos, fundado la no renovación de matrícula año 2024 por motivos académicos y contractuales, por no alcanzar el objetivo y debido a constantes desregulaciones producto de condición de necesidades educacionales especiales de un estudiante de primer año básico y por aplicar la medida de reducción de jornada al mismo estudiante, que no se encuentra contemplada en el Manual de Convivencia Escolar.

Estos hechos se subsumen expresamente en las disposiciones de la Circular N°482 de 2018, de la Superintendencia de Educación así como en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, lo que descarta una calificación arbitraria o carente de tipicidad

Del mismo modo se advierte que se hace cargo de los argumentos de la sostenedora, en particular, de las alegaciones relativas a la subsanación del Manual de Convivencia Escolar, el cumplimiento al reglamento escolar y en la justificación de las medidas de reducción de jornada y no renovación de matrícula.

Sobre este punto, la autoridad explica que la sostenedora no subsanó las deficiencias del Manual de Convivencia Escolar dentro del plazo que le fue otorgado y que tanto la medida de reducción de jornada como la no renovación de matrícula se aplicaron en razón de comportamientos que derivan de una condición médica del estudiante, que se encuentra diagnosticada y en tratamiento, lo que configura un trato discriminatorio que atenta contra su derecho a la educación.

Luego, en cuanto a la calificación y graduación de la sanción, la Resolución impugnada explicita que los hechos constatados constituyen una infracción leve y una infracción menos grave.

Asimismo, hace presente que la sanción originalmente impuesta es cercana al rango mínimo que el sistema contempla para las infracciones de carácter menos grave, que va desde 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales y, considerando las circunstancias modificatorias de la responsabilidad desarrolladas en la resolución en contra de la cual se reclamó administrativamente y el grado de afectación a los bienes jurídicos, decide modificar la sanción originalmente impuesta por la autoridad regional, rebajándola desde 55 Unidades Tributarias Mensuales a 51 Unidades Tributarias Mensuales, lo que evidencia que se ejerció la potestad sancionadora dentro de los márgenes del artículo 73 de la Ley N° 20.529, considerando criterios de proporcionalidad.

Sexto: Que, en cuanto a la alegación de prescripción de la potestad sancionadora respecto del hecho vinculado a la reducción de jornada, cabe señalar que el planteamiento de la reclamante se funda en considerar dicha actuación como un acto único, que se agotó en la entrevista de 2 de marzo de



2023, pretendiendo fijar desde ese momento el inicio del plazo de seis meses previsto en el artículo 86 inciso primero de la Ley N° 20.529.

Sin embargo, de los antecedentes que obran en autos aparece que el Cargo N° 2 no se construye sobre un hecho aislado, sino sobre la incorrecta aplicación del Reglamento Interno y/o protocolos en relación con el proceso disciplinario seguido respecto del estudiante [REDACTED], proceso que comprendió, entre otras actuaciones, la reducción de jornada y la posterior no renovación de matrícula para el año 2024, todo ello constatado por la autoridad fiscalizadora en las actas de marzo de 2024.

En estas condiciones, no procede fragmentar la conducta reprochada para efectos de hacer operar la prescripción, desde que lo que la autoridad sanciona es un conjunto de decisiones y omisiones vinculadas entre sí, relativas a la forma en que el establecimiento aplicó medidas excepcionales y de permanencia escolar frente a un estudiante con necesidades educativas especiales, cuestión que no se agotó en la entrevista de 2 de marzo de 2023.

De otra parte, aun cuando se estimare dificultoso determinar con precisión la fecha en que terminó de cometerse el hecho infraccional, no puede soslayarse que, conforme a los criterios interpretativos fijados por la propia Superintendencia de Educación, recogidos en los dictámenes N° 1, de 25 de septiembre de 2014, y N° 59, de 15 de noviembre de 2021, el plazo de prescripción previsto en el artículo 86 de la Ley N° 20.529 debe computarse, en aquellos casos en que no sea posible establecer con certeza el momento de finalización de la situación fáctica, desde que la autoridad sectorial toma conocimiento de los hechos o razonablemente debió haberlo tomado.

En este escenario, consta que el procedimiento se originó con la denuncia CAS N° 54466 presentada por la apoderada del estudiante el 30 de octubre de 2023 y que, desde dicha fecha hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/0939, de 1 de abril de 2024, que ordenó instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, no transcurrió el plazo de seis meses a que alude el citado artículo 86, de modo que la potestad sancionadora se ejerció dentro del término legal, lo que lleva necesariamente al rechazo de la prescripción alegada.

Séptimo: Que, en otra línea de argumentos, la reclamante sostiene que la Superintendencia habría efectuado una errada o mala interpretación de la normativa educacional, al calificar como infracción la decisión de no renovar la matrícula del estudiante [REDACTED] y la recomendación de que continuara su proceso educativo en un establecimiento distinto, afirmando que tales actuaciones obedecen al interés superior del niño y a las limitaciones técnicas del [REDACTED] más que a un incumplimiento de la normativa



Sin embargo, de los antecedentes del procedimiento se desprende que los cargos formulados no se dirigen al mérito de esa recomendación ni a la conveniencia del cambio de establecimiento educacional, sino que recaen en la observancia de las exigencias de contenido del Reglamento Interno y de resguardo de derechos y procedimientos previstas en la normativa educacional vigente, particularmente en el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009, en el artículo 8 del Decreto N° 315 de 2011 y en el Anexo N° 7 de la Circular N° 482 de 2018.

En efecto, lo que se reprocha es la existencia en el Manual de Convivencia de disposiciones sobre no renovación de matrícula incompatibles con dicha normativa y la aplicación de medidas excepcionales, a saber, reducción de jornada y no renovación de matrícula, sin la aplicación de un plan de apoyo pedagógico y psicosocial ni de un justo procedimiento acorde con las garantías que la ley exige para estudiantes con necesidades educativas especiales.

En estas condiciones, el reproche se vincula con el incumplimiento de obligaciones en materia de reglamento interno y protocolos de actuación, y no con una valoración negativa del propósito de buscar un entorno educativo más adecuado para el estudiante, de manera que la alegación de incorrecta interpretación normativa formulada por la reclamante debe ser desestimada.

Octavo: Que, respecto de la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad, fundada en la supuesta subsanación efectiva del Reglamento Interno y en la inexistencia de infracciones graves previas del establecimiento, es necesario recordar que el artículo 73 de la Ley N° 20.529 encarga a la Superintendencia la graduación de las sanciones dentro de los márgenes legales, considerando, entre otros factores, la naturaleza y entidad de la infracción, la pluralidad de cargos, la matrícula, los recursos del establecimiento y la concurrencia de atenuantes o agravantes.

En este contexto, consta que una de las infracciones ha sido calificada como menos grave, conforme al artículo 77 letra c), por vulnerar deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, de tal manera que la sanción se encuentra dentro del rango previsto para dicha categoría.

Ciertamente, la multa fue fijada en 51 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, en el mínimo del rango sancionatorio que, para las infracciones menos graves, fluctúa entre 51 y 500 UTM conforme al artículo 73 letra b), en relación con el artículo 72 inciso tercero de la Ley N° 20.529, lo que revela que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad sectorial se ajustó a lo que permite la ley.



De otra parte, las correcciones posteriores del Reglamento Interno y la difusión del nuevo manual, si bien fueron valoradas por la autoridad, no cumplieron los requisitos de oportunidad exigidos por los artículos 78 inciso segundo y 79 letra a), circunstancia que la resolución impugnada explica de manera expresa al distinguir entre la subsanación dentro del plazo conferido por el fiscalizador y la corrección tardía efectuada una vez iniciado el proceso sancionatorio.

Asimismo, la inexistencia de sanciones previas por afectación de los mismos bienes jurídicos fue reconocida y ponderada mediante la aplicación de la atenuante del artículo 79 letra b), aspecto que contribuyó a situar la multa en el mínimo del tramo, por lo que no resulta atendible afirmar que la autoridad haya prescindido de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

En consecuencia, al observarse que la multa impuesta se condice con la gravedad de las infracciones constatadas, se sitúa dentro del tramo que establece la ley y, considerando además que no corresponde a esta Corte sustituir el criterio técnico de graduación de la sanción ejercido por la Superintendencia, mientras éste se mantenga dentro de los márgenes legales y debidamente motivados, como ocurre en la especie, las alegaciones referidas a este capítulo del reclamo deben ser desestimadas.

Noveno: Que en las condiciones descritas y al no haberse incurrido en ilegalidad alguna con motivo de la dictación del acto impugnado, corresponde que el recurso deducido sea declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido en representación de [REDACTED], en contra de la Resolución Exenta PA N° 000640, de 24 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro (S) señor Rodrigo Carrasco.

Contencioso Administrativo N° 566-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPDCVQFYZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPDCVQFBYZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNPDCVQFBYZ